

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 187

Sentencia impugnada: Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 2 de febrero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arelis de los Ángeles Cabral Pérez.

Abogados: Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Kennedy Antonio Gómez

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis de los Ángeles Cabral Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 102-0000932-1, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 130 del municipio Los Hidalgos de la provincia Puerto Plata, en nombre y representación de su hijo José Ariel Mercado Cabral, actor civil, contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en nombre y representación de Arelis de los Ángeles Cabral Pérez, depositado el 2 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Kennedy Antonio Gómez, en nombre y representación del imputado José Abel Gómez Mercado, el 15 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo del 2003 en la calle Independencia de Los Hidalgos de Puerto Plata, ocurrió un accidente de tránsito entre el jeep marca Toyota conducido por su propietario José Abel Gómez Mercado, y la motocicleta marca Yamaha conducida por su propietario Herminio Rodríguez, resultando lesionado su acompañante José Ariel Mercado Cabral, de 15 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia José Abel Gómez Mercado, fue apoderado para el conocimiento de la prevención

el Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos, el cual dictó sentencia el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Abel Gómez Mercado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Abel Gómez Mercado, culpable de violar los artículos 65, 74-d, de la Ley 241; 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional (cumplidos), y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Juan Francisco Medrano Torres, en representación de la señora Arelis de los Ángeles Cabral Pérez, quien a su vez representa a su hijo menor José Ariel Mercado Cabral, en contra del prevenido José Abel Gómez Mercado, persona civilmente responsable de los daños causados a dicho menor, se declara buena y válida, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, se condena a José Abel Gómez Mercado, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de José Ariel Mercado Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Abel Gómez Mercado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Juan Francisco Medrano Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a José Abel Gómez Mercado, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil de estrados Andrés E. Ureña, para notificar”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Abel Gómez Mercado, fue apoderado el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo recurrido en casación, el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el co-prevenido José Abel Gómez Mercado, en representación de sí mismo el 11 de noviembre del 2004, contra la sentencia 00030-2004, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido José Abel Gómez Mercado de violar los artículos 49 letra c; 65, 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se declara al prevenido José Ariel Mercado no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en ninguno de sus artículos y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil; **CUARTO:** Condena a José Abel Gómez Mercado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena al co-prevenido José Abel Gómez Mercado al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Arelis de los Santos Cabral, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber cumplido con los requisitos legales pertinentes para incoar dicha constitución; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia No. 00030-2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo**

Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, violación a los artículos 450 y 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su mejor comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente plantea, en síntesis: “Que el Juez a-quo al rechazar por improcedente, mal fundada y carecer de base legal la constitución en parte civil, falló de manera extra petita, ya que ni la defensa ni el ministerio público les pidieron que se pronunciara sobre ese aspecto, que ninguna de las partes cuestionó la representación que hacía en nombre de su hijo ni mucho menos el apelante cuestionó la calidad de la parte civil”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley al rechazar la constitución en parte civil alegando: “que del análisis de la sentencia de primer grado del Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos, se infiere que el Juez hizo una mala apreciación con relación al aspecto civil, porque la parte civil constituida no probó por ningún medio dicha calidad para poder demandar en justicia, por lo que procede rechazarla”;

Considerando, que tal como señala la recurrente, el tribunal de primer grado favorece a un menor de edad por las lesiones que recibió producto del accidente de tránsito entre los conductores José Abel Gómez Mercado y Herminio Rodríguez; da constancia de que el expediente fue reconstruido y señala que el expediente se encontraba completo con todos los originales, por lo que el Tribunal a-quo debió salvaguardar la situación del menor agraviado, en consecuencia al resultar lesionado, era pasible de ser resarcido, en tal sentido y por el interés que representaba la madre, el Juzgado a-quo, al rechazar de oficio la constitución en parte civil interpuesta por la recurrente en su calidad de representante legal del menor, sin invocarse la falta de calidad de ésta en su condición de tutora legal del menor de edad agraviado, y sin que tal situación haya sido controvertida en ambos grados, incurre en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional; por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arelis de los Ángeles Cabral Pérez contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que realice una nueva valoración en cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do